

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 27 de julio de 2022.

A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante informó que Colpensiones reconoció la Reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Así mismo, se informa que en el presente proceso ejecutivo laboral, a favor del presente trámite se encuentra constituido un título por valor de \$290.573.00, tal como consta en el pantallazo anexo.

### Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandante

Banco Agrario de Colombia NIT. 900.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	2254294	Nombre	PABLO EMILIO MOLANO GUZMAN		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
454130000011513	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2020	NO APLICA	\$ 290.573,00	
Total Valor						\$ 290.573,00	

Sírvase proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós**

**Ref. Ejecutivo Laboral**  
**Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00560 00**

**ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y REQUIERE PARTE**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y toda vez que el ejecutante solicitó continuar con el trámite de la presente ejecución, el despacho realizará las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 16/01/2020, el despacho libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por la suma de 3.874.311.11 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá ser debidamente indexada.
- Por la suma de \$290.573.00 por concepto de costas del proceso ordinario.

Revisado el expediente y tal como lo informó la parte demandante, Colpensiones procedió al pago por concepto de reliquidación, quedando pendiente el pago de las costas generadas en el proceso ordinario laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que según la constancia secretarial que antecede, la entidad ejecutada canceló a instancias de este Despacho Judicial las costas judiciales causadas en el proceso ordinario laboral en cuantía de \$290.573.00, el despacho ordenará el pago de dicho valor a favor de la parte demandante.

Ahora bien, mediante auto de fecha 03/07/2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas en el presente proceso Ejecutivo a Continuación a la entidad demandada por el valor \$208.244.00, sin que se evidencie pago alguno respecto a este rubro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que: i) el monto de la deuda corresponde a la suma de \$208.244.00 por concepto de costas procesales, ii) el valor de las acreencias laborales se encuentra saldado y iii) en el presente proceso ejecutivo se ordenó el embargo de las cuentas bancarias de Colpensiones; es menester precisar que el concepto de las costas procesales, no puede ser objeto de embargo de las cuentas de la entidad accionada, conforme lo esbozado en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que precisó.

*(...) el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir*

*si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican. (...)*

De conformidad con lo señalado con anterioridad, se advierte que justamente la excepción a la embargabilidad de los dineros de las entidades públicas es el pago de las prestaciones destinadas a las pensiones y no así, a las costas procesales como ocurre en el presente; lo anterior bajo el entendido que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son recursos de carácter parafiscal, cuya destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, como en el presente asunto la suma adeudada de \$208.244.00 corresponde al valor de costas de un proceso judicial, y obrando en el expediente certificación respecto a la naturaleza de los recursos, considera ésta sede judicial que es viable el levantamiento de las medidas cautelares en el presente trámite.

Por último, se requerirá a la parte ejecutante para que informe en el término de cinco (5) días si ha recibido algún pago de forma extraprocesal por las costas procesales, en la misma forma se requerirá a la ejecutada para indique si ha pagado algún emolumento referente a las costas al interior del presente proceso o de no ser así para que informe para que fecha tiene previsto hacerlo.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de cuentas decretadas, por secretaría líbrese los oficios correspondientes a las oficinas respectivas.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago del título judicial por valor de \$290.573.00, correspondiente a costas procesales generadas en el proceso Ordinario Laboral.

**TERCERO:** Requerir a la parte ejecutante para que informe en el término de cinco (5) días si ha recibido algún pago de forma extraprocesal por las costas en el presente proceso Ejecutivo a Continuación, en la misma forma se requerirá a la ejecutada para indique si ha pagado algún emolumento referente

a las costas al interior del presente proceso Ejecutivo a Continuación o de no ser así para que informe para que fecha tiene previsto hacerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CAAC

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8321a94a55b9e11a6bdf5480d4360531ed243235057f966e9ea11e33dadab41a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>